

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO  
PANEL VIII

MARITZA TORRES CRUZ,  
CARLOS R. TORRES  
GARCÍA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE SALUD DE PUERTO  
RICO, POR CONDUCTO  
DE SU SECRETARIO Y  
COMPAÑIAS  
ASEGURADORAS DE  
NOMBRE A, B Y C

Apeladas

**KLAN201500916**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Vieques

Civil. Núm.  
N2CI201300047

Sobre:

Impericia Médica,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2015.

El 15 de junio de 2015 comparecieron ante nosotros Maritza Torres Cruz, Carlos R. Torres García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte apelante"), mediante el presente recurso de apelación. Solicitaron la revisión de una sentencia emitida el 2 de marzo de 2015 y notificada el 5 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo.<sup>2</sup>

Luego de evaluar el recurso de autos, emitimos una Resolución el 26 de junio de 2015, que fue notificada el siguiente día 29. Mediante esta, le concedimos a la parte apelante hasta el **8 de julio de 2015** para acreditar

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

<sup>2</sup> El 18 de marzo de 2015 la parte apelante presentó una moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar por el tribunal de instancia, mediante una Resolución notificada el 15 de mayo de 2015.

el cumplimiento con la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. En esencia, la referida disposición exige que la parte apelante acredite ante este foro que notificó al Tribunal de Primera Instancia la cubierta o primera página del recurso. Asimismo, de conformidad con la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y a lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), le solicitamos a la parte apelante que acreditase justa causa para incumplir con el mencionado requisito de notificación al foro apelado.

Posteriormente, el 7 de julio de 2015 la parte apelante presentó una "Moción en cumplimiento de orden y desistimiento sin perjuicio" en la cual manifestó su deseo de desistir sin perjuicio de la presente reclamación, ante ciertas dificultades que acreditó haber enfrentado para cumplir con la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, *supra*.

Por consiguiente, se declara **HA LUGAR** la petición de desistimiento voluntario sin perjuicio, de conformidad con la Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. En consecuencia, se tiene a la parte apelante por desistida del presente recurso y se ordena el archivo del presente caso, sin especial imposición de costas u honorarios de abogado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones